

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/45/2014

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a los 28 veintiocho días de mayo de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/45/2014**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente solicitó a la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

“...Primero copia del TEXTO INTEGRO DE CADA UNO DE LOS TITULOS DE CONCESION OTORGADOS A LOS CENTROS DE VERIFICACION VEHICULAR ESTABLECIDOS EN BAJA CALIFORNIA; Segundo: COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFICARON EL OTORGAMIENTO DE CADA CONCESIÓN DONDE SE DETALLE LA FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y/O ARGUMENTACIÓN QUE RESPALDARON LAS RESPECTIVAS ASIGNACIONES Tercero: Copia del DICTAMEN emitido a través del cual se determinó la inconveniencia de que el Ejecutivo Estatal estableciera y operar centros de verificación vehicular. Cuarto: Copia de las BASES y el seguimiento que se le dio al procedimiento que determino los TERMINOS Y CONDICIONES a que se sujetó el otorgamiento de los Títulos de Concesión que llevó a la instalación y operación de los centros de verificación vehicular a cargo de particulares. Quinto: Copia del PROCEDIMIENTO DE INVITACION respectivo y los FALLOS EMITIDOS a través de los cuales se determinó que era procedente el otorgamiento de Concesión para establecer y operar un centro de verificación vehicular a favor de las empresas: VERIFICENTRO SAN JOAQUIN, SERVICONTROL ATMOSFERICO, CENTRO DE VERIFICACION DURANGO, CENTRO DE VERIFICACION MOTRELOS, VERIFICENTRO LOMAS y/o CENTRO DE VERIFICACION LOMAS, CONTROL AMBIENTAL DEL VALLE DE MEXICO, TERFLOSAN, INGIENERÍA DE SISTEMAS DE

INYECCION A DIESEL, CORPORACION MVE, CONTROLES MEXICANOS DE EMISION ES, VERIPATRITISMO, EMISIONES LA VIGA, CORPORACION DE VERIFICENTROS, VERIFICENTRO 2001, TECNICAS LA VIGA, CENTRO AMBIENTAL DEL VALLE y/o VERIFICACION SANTA FE, todas S.A. DE C.V....”

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de que el sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede, en fecha 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, el entonces solicitante presentó ante este Órgano Garante, escrito de recurso de revisión manifestando la omisión del sujeto obligado.

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia del acuse de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado-140329.
- Notificación electrónica de la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud.

III. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 79 segundo párrafo, 82 tercer párrafo y 92, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 1º primero de abril de 2014 dos mil catorce se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/45/2014**.

IV. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En fecha 3 tres de abril del año en curso y mediante oficio número ITAIPBC/CJ/393/2014 le fue notificado al Sujeto Obligado la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término correspondiente de 5 cinco días presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En virtud de que el Sujeto Obligado no presentó su contestación en el plazo otorgado para ello y una vez transcurrido el mismo, en fecha 14 catorce de abril de 2014 dos mil catorce se declaró precluido su derecho para presentarla; asimismo y con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se presumieron como ciertos los hechos señalados en su contra en el escrito de recurso de revisión.

En esa misma fecha y en razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado en términos del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las

partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VI. MANIFESTACIONES POSTERIORES. EL Sujeto Obligado informó en fecha 25 veinticinco de abril del año en curso que, mediante disco compacto, había remitido la información requerida por la hoy parte recurrente a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado. Así mismo, en fecha 30 de abril de 2014 dos mil catorce, el Director de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado informó a este Instituto que puso a disposición de la hoy parte recurrente el disco compacto referido por el sujeto obligado, lo anterior, en virtud de que no fue posible hacérselo llegar mediante el Sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC.

VII. VISTA A LA PARTE RECURRENTE. En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha 6 seis de mayo del año en curso, se requirió al Sujeto Obligado para que exhibiera la información contenida en el disco compacto referido en el antecedente número VI de la presente resolución, lo cual realizó en tiempo y forma. De igual manera, se requirió a la parte recurrente para que informara si su solicitud de acceso a la información pública había sido satisfecha, desahogando la vista concedida en fecha 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente ofreció pruebas documentales a las cuales les recayó el acuerdo de fecha 7 siete de mayo del año en curso, señalando que se tomarían en cuenta en el momento procesal oportuno.

Una vez presentados los escritos referidos, se turnaron de nueva cuenta los autos al estado procesal en el que se encontraban, para efectos de emitir la resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo al cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la hoy parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información pública en fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se le notificó la ampliación del plazo para dar repuesta en fecha 24 veinticuatro de febrero de 2014 dos mil catorce e interpuso el recurso de revisión en fecha 31 treinta y uno de marzo del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el sujeto obligado

Aún cuando la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento no fue respondida por el sujeto obligado recurrido, es decir, Secretaría de Protección al Ambiente, sin embargo, se presentó mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza la causal de sobreseimiento referida, siguiente:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

Al respecto, el sujeto obligado manifestó que remitió a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado un disco compacto con la información requerida por el entonces solicitante, sin embargo, dicha manifestación se realizó de manera extemporánea, tal y como quedó señalado en el Antecedente V de la presente resolución, al cual nos referimos en obvio de repeticiones innecesarias.

En ese contexto, en virtud de que el agravio de la parte recurrente es la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es imperante hacer referencia a lo establecido en el artículo 92 de la misma, el cual regula el procedimiento a seguir en el supuesto de la positiva ficta, señalando expresamente que el sujeto obligado debe probar fehacientemente haber dado respuesta en el procedimiento de acceso a la información pública o exponer de manera fundada y motivada a satisfacción del Órgano Garante, que se trata de información reservada o confidencial, situación que evidentemente no aconteció en el presente procedimiento, por lo que este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que **NO ES PROCEDENTE** el sobreseimiento a que se refiere la fracción II del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, causal invocada por el sujeto obligado.

Ahora bien, del análisis de las documentales que se encuentran integradas en el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe, ni aún indiciariamente, que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

A las actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En virtud de lo anteriormente expuesto, toda vez que el SOBRESEIMIENTO del presente procedimiento NO ES PROCEDENTE, resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que NO ES PROCEDENTE el sobreseimiento a que se refiere la fracción I del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles,

S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las

que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resulta obligatoria su aplicación. Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la *litis* en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones de la parte recurrente y de la Secretaría de Protección al Ambiente, sujeto obligado en la presente controversia.

En su solicitud de acceso a información, la hoy parte recurrente requirió "...Primero copia del TEXTO INTEGRAL DE CADA UNO DE LOS TITULOS DE CONCESION OTORGADOS A LOS CENTROS

DE VERIFICACION VEHICULAR ESTABLECIDOS EN BAJA CALIFORNIA; Segundo: COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFICARON EL OTORGAMIENTO DE CADA CONCESIÓN DONDE SE DETALLE LA FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y/O ARGUMENTACIÓN QUE RESPALDARON LAS RESPECTIVAS ASIGNACIONES Tercero: Copia del DICTAMEN emitido a través del cual se determinó la inconveniencia de que el Ejecutivo Estatal estableciera y operar centros de verificación vehicular. Cuarto: Copia de las BASES y el seguimiento que se le dio al procedimiento que determino los TERMINOS Y CONDICIONES a que se sujetó el otorgamiento de los Títulos de Concesión que llevó a la instalación y operación de los centros de verificación vehicular a cargo de particulares. Quinto: Copia del PROCEDIMIENTO DE EVITACION respectivo y los FALLOS EMITIDOS a través de los cuales se determinó que era procedente el otorgamiento de Concesión para establecer y operar un centro de verificación vehicular a favor de las empresas: VERIFICENTRO SAN JOAQUIN, SERVICONTROL ATMOSFERICO, CENTRO DE VERIFICACION DURANGO, CENTRO DE VERIFICACION MOTRELOS, VERIFICENTRO LOMAS y/o CENTRO DE VERIFICACION LOMAS, CONTROL AMBIENTAL DEL VALLE DE MEXICO, TERFLOSAN, INGIENERÍA DE SISTEMAS DE INYECCION A DIESEL, CORPORACION MVE, CONTROLES MEXICANOS DE EMISIONES, VERIPATRITISMO, EMISIONES LA VIGA, CORPORACION DE VERIFICENTROS, VERIFICENTRO 2001, TECNICAS LA VIGA, CENTRO AMBIENTAL DEL VALLE y/o VERIFICACION SANTA FE, todas S.A. DE C.V....”

Sin embargo, el sujeto obligado no emitió respuesta alguna a la solicitud antes referida, sino que fue una vez cerrado el periodo de instrucción del presente procedimiento que se manifestó al respecto, por lo que en un primer término se analizará la probable violación al Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente y en un segundo término, si resulta procedente ordenar la entrega de la información peticionada, por ser de acceso público.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto, éste se realizará en los términos que quedaron precisados en el considerando que antecede, siguientes:

A) VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA HOY PARTE RECURRENTE.

El artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona puede presentar una

solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia que corresponda, situación que realizó la hoy parte recurrente al presentar mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, la solicitud que dio origen al presente procedimiento, lo cual acreditó debidamente mediante la documental que se agrega como imagen a continuación:


**Comprobante de Solicitud de Acceso a la Información Pública al
Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California**

BAJACALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO
Unidad Concentradora
de Transparencia (UCT)

CONSTANCIA DE SOLICITUD
No. de Solicitud
Folio-UCT-140329

DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre/Razón social:

Domicilio:

País: Mexico

Estado: Baja California

Municipio: Mexicali

Correo Electrónico:

Teléfono:

Ocupación: Investigador

Sector: Particular

INFORMACIÓN QUE SOLICITA ARCHIVO ANEXO> **NO**

Dependencia o Entidad a la que solicita: Secretaría de Protección al Ambiente. A efecto de comprender lo que está pasando en el Estado y atendiendo al principio de máxima publicidad, me permito solicitar la siguiente documentación: Primero: Copia del TEXTO INTEGRAL DE CADA UNO DE LOS TITULOS DE CONCESION OTORGADOS A LOS CENTROS DE VERIFICACION VEHICULAR ESTABLECIDOS EN BAJA CALIFORNIA; Segundo: Copia de LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFICARON EL OTORGAMIENTO DE CADA CONCESION DONDE SE DETALLE LA FUNDAMENTACION, MOTIVACION Y/O ARGUMENTACION QUE RESPALDARON LAS RESPECTIVAS ASIGNACIONES Tercero: Copia del DICTAMEN emitido a través del cual se determinó la inconveniencia de que el Ejecutivo Estatal estableciera y operara centros de verificación vehicular. Cuarto: Copia de las BASES y el seguimiento que se le dio al procedimiento que determinó los TÉRMINOS Y CONDICIONES a que se sujetó el otorgamiento de los Títulos de Concesión que llevó a la instalación y operación de los centros de verificación vehicular a cargo de particulares. Quinto: Copia del PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN respectivo y los FALLOS EMITIDOS a través de los cuales se determinó que era procedente el otorgamiento de Concesión para establecer y operar un centro de verificación vehicular a favor de las empresas: VERIFICENTRO SAN JOAQUIN; SERVICONTROL ATMOSFERICO; CENTRO DE VERIFICACION DURANGO; CENTRO DE VERIFICACION MORELOS; VERIFICENTRO LOMAS y/o CENTRO DE VERIFICACION LOMAS; CONTROL AMBIENTAL DEL VALLE DE MEXICO; TERFLOSAN; INGENIERIA EN SISTEMAS DE INYECCION A DIESEL; CORPORACION MVE; CONTROLES MEXICANOS DE EMISIONES; VERIPATRIOTISMO; EMISIONES LA VIGA; CORPORACION DE VERIFICENTROS; VERIFICENTRO 2001; TECNICAS AMBIENTALES LA VIGA; CENTRO AMBIENTAL DEL VALLE y/o; VERIFICACION SANTA FE, todas S.A. DE C.V. ATENTAMENTE, M. en C.

Fecha y Hora de Recepción: 10/02/2014 01:06:33 a.m.

Le recordamos que el termino para atender su solicitud es de 10 días hábiles, le sugerimos revisar constantemente su solicitud accedando con su usuario y contraseña, para mantener contacto en caso de requerir alguna información de su parte que nos permita atender su petición. 10/03/2014

Dudas o Comentarios:
Av. Pioneros #1010, Centro Cívico
Mexicali, Baja California, México, C.P. 21000
Teléfonos: (686)838 77 19 y 20, (686)558 10 00 ext. 8160 email: uct@baja.gob.mx
www.transparenciabc.gob.mx

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda solicitud de acceso a la información pública debe ser resuelta en un plazo no mayor de diez días hábiles, señalando que de manera excepcional podrá prorrogarse por un periodo igual, es decir, el plazo máximo para dar respuesta a una solicitud es de 20 días hábiles, siempre y cuando se haya notificado en tiempo y forma la prórroga correspondiente.

En el caso que nos ocupa, la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, en fecha 24 veinticuatro de febrero de 2014 dos mil catorce le notificó a la hoy parte recurrente la ampliación del plazo para dar respuesta a su

solicitud; sin embargo una vez transcurrido el plazo correspondiente, el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio UCT-140329. Lo anterior, quedó debidamente acreditado por la parte recurrente mediante la documental que se agrega como imagen a continuación:



10/marzo

Unidad Concentradora de
Transparencia del Poder Ejecutivo

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

NUMERO DE SOLICITUD: 140329

NOMBRE:

En la Ciudad de Mexicali Baja California, siendo las 16:08:03 horas del día 24 de FEBRERO de 2014, el suscrito Director de la Unidad Concentradora de Transparencia con fundamento en los artículos 39 fracción V y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por este ocurso tengo a bien NOTIFICARLE que se PRORROGA EL PLAZO DE RESPUESTA a su solicitud número 140329, por 10 días hábiles adicionales; documento que en este acto se fija para su conocimiento mediante el medio ELECTRÓNICO (Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública SASIP) en el portal de transparencia del poder ejecutivo estatal, con dirección www.transparenciabc.gob.mx, así como en estrados.

Lo anterior debido a que se ha dado acceso a la información, misma que se encuentra EN PROCESO DE INTEGRACIÓN por parte de la entidad de gobierno estatal correspondiente, por los motivos que se indican en el medio electrónico antes citado, pudiendo continuar dándole seguimiento en el Portal de Transparencia antes señalado, ingresando su clave de acceso o bien comunicándose a las oficinas de la UCT al teléfono (686) 558 11 31 en el horario de 8:00 horas a 17:00 horas de lunes a viernes.

ATENTAMENTE


JAVIER ALBERTO GUTIERREZ VIDAL
DIRECTOR DE LA UNIDAD CONCENTRADORA
DE TRANSPARENCIA

A las pruebas instrumentales anteriores se les concede valor probatorio pleno, con las cuales, a juicio de este Instituto se acredita que la solicitud de acceso a la información pública se presentó conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ahora bien, el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que en los casos en que se interpone el recurso de revisión por falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, el sujeto obligado deberá alegar lo que a su derecho convenga y probar en su caso, de manera fehaciente, haber dado respuesta a la solicitud o

exponer de manera fundada y motivada que se trata de información reservada o confidencial. Sin embargo, en el caso que hoy nos ocupa el sujeto obligado fue omiso en emitir la contestación al presente recurso de revisión, con lo cual se reitera la desatención del sujeto obligado no solo al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, sino también en dar contestación al recurso de revisión que hoy nos ocupa a pesar de haber sido debidamente notificado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/393/2014.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señala las causas de responsabilidad administrativa en que incurren los servidores públicos por incumplimiento a obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, especificando en sus fracciones IV y XII lo siguiente:

*“... IV.- No resolver o resolver fuera de los términos que señala esta Ley, sobre las solicitudes de acceso que reciba...
... XII.- Las demás que se establezcan en otras Leyes...”*

Por lo tanto, es evidente, a juicio de este Órgano Resolutor, que el sujeto obligado encuadra en el supuesto establecido en la fracción IV del articulado referido, pues no solo no respondió la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento dentro del plazo de 10 diez días hábiles, sino que habiendo ampliado el plazo para dar respuesta a dicha solicitud por 10 diez días más, no emitió respuesta alguna.

Ahora bien, respecto de la fracción XII del artículo 101 ya referido, como se mencionó en párrafos anteriores, en los casos en que se interpone el recurso de revisión por falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública el sujeto obligado debe emitir su contestación dentro del plazo de 5 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente, siendo el caso particular que, una vez transcurrido el plazo referido, el sujeto obligado también fue omiso en emitir su contestación, por lo que evidentemente, para este Pleno, el sujeto obligado encuadra en el supuesto referido.

Debe precisarse además que el sujeto obligado en ningún momento argumentó que la información requerida se tratase de información clasificada como restringida en cualquiera de sus dos clasificaciones: reservada o confidencial, por el contrario y como ya quedó expresado, manifestó entregar dicha información en formato electrónico. Aunado a lo anterior, este Instituto advierte que la información que hoy nos ocupa se refiere a información de acceso público e incluso que deriva de la información pública de oficio a que se refieren las fracciones XVII y/o XIII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De lo anteriormente expuesto se desprende, sin duda alguna que efectivamente el Sujeto Obligado transgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública de la hoy parte recurrente; sin embargo, una vez cerrada el periodo de instrucción en el presente procedimiento, el sujeto obligado trató de remediar la violación antes señalada, por lo que remitió a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado la información requerida por la hoy parte recurrente en un disco compacto; sin embargo, fue la propia Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado quien informó que había sido imposible notificar mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, la información requerida por la hoy parte recurrente.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante requirió, al sujeto obligado para que exhibiera la información remitida, y a la parte recurrente para que informara si su solicitud había sido debidamente satisfecha, lo cual será analizado en un segundo y tercer apartado del presente considerando, respectivamente.

B) INFORMACIÓN EXHIBIDA.

Aún cuando la contestación emitida por el sujeto obligado así como la información exhibida fue presentada ante este Órgano Garante de manera extemporánea, para efectos de emitir la presente resolución resulta imperante el estudio de la misma.

Debe recordarse que en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se requirió lo siguiente: *Primero **copia** del TEXTO INTEGRO DE CADA UNO DE LOS TITULOS DE CONCESION OTORGADOS A LOS CENTROS DE VERIFICACION VEHICULAR ESTABLECIDOS EN BAJA CALIFORNIA; Segundo: **COPIA** DE LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFICARON EL OTORGAMIENTO DE CADA CONCESIÓN DONDE SE DETALLE LA FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y/O ARGUMENTACIÓN QUE RESPALDARON LAS RESPECTIVAS ASIGNACIONES Tercero: **Copia** del DICTAMEN emitido a través del cual se determinó la inconveniencia de que el Ejecutivo Estatal estableciera y operar centros de verificación vehicular. Cuarto: **Copia** de las BASES y el seguimiento que se le dio al procedimiento que determino los TERMINOS Y CONDICIONES a que se sujetó el otorgamiento de los Títulos de Concesión que llevó a la instalación y operación de los centros de verificación vehicular a cargo de particulares. Quinto: **Copia** del PROCEDIMIENTO DE EVITACION respectivo y los FALLOS EMITIDOS a través de los cuales se determinó que era procedente el otorgamiento de Concesión para establecer y operar un centro de verificación vehicular a favor de las empresas: VERIFICENTRO SAN JOAQUIN, SERVICONTROL ATMOSFERICO, CENTRO DE VERIFICACION DURANGO, CENTRO DE VERIFICACION MOTRELOS, VERIFICENTRO LOMAS y/o CENTRO DE VERIFICACION LOMAS, CONTROL AMBIENTAL DEL VALLE DE MEXICO, TERFLOSAN, INGIENERÍA DE SISTEMAS DE INYECCION A DIESEL,*

CORPORACION MVE, CONTROLES MEXICANOS DE EMISIONES, VERIPATRITISMO, EMISIONES LA VIGA, CORPORACION DE VERIFICENTROS, VERIFICENTRO 2001, TECNICAS LA VIGA, CENTRO AMBIENTAL DEL VALLE y/o VERIFICACION SANTA FE, todas S.A. DE C.V....”

Por lo tanto, aún cuando de manera extemporánea, el sujeto obligado trató de remediar la violación al Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente, del contenido de la solicitud que hoy se estudia, se advierte que la parte recurrente solicitó diversas copias de documentos, mientras que el sujeto obligado entregó en un disco compacto información, es decir de manera electrónica.

Ahora bien, es cierto que el criterio de este Órgano Resolutor, es privilegiar la entrega de la información de manera electrónica cuando las solicitudes de acceso a la información se presentan por esa vía, sin embargo en el caso particular, el entonces solicitante señaló la modalidad en la que requería la información, pues fue muy claro al precisar que requería la información en copia y no en formato electrónico, por lo que aún cuando el sujeto obligado puso a disposición de la parte recurrente información, el Derecho de Acceso a la Información de ésta no ha sido satisfecho.

Por lo que, este Órgano Garante considera procedente ordenar al Sujeto Obligado que dé respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, en los términos solicitados por la hoy parte recurrente, es decir copia de los documentos requeridos.

Debe precisarse que, aún cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece la posibilidad de establecer costos de reproducción, en el caso que nos ocupa, en virtud de las violaciones cometidas por el hoy sujeto obligado, el Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, estima procedente ordenar al sujeto obligado que los costos de reproducción de los documentos requeridos en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio UCT-140329 serán absorbidos por el sujeto obligado, ello en reparación del agravio realizado a la hoy parte recurrente.

C) DESAHOGO DE VISTA DE LA PARTE RECURRENTE.

Atendiendo a los principios sustanciales de toda sentencia como lo son el de exhaustividad y el de congruencia, en este tercer apartado se analizarán las manifestaciones realizadas por la parte recurrente al momento de desahogar la vista concedida mediante auto de fecha 6 seis de mayo de 2014 dos mil catorce.

La parte recurrente manifestó dentro de otras cosas, en los primeros 4 párrafos de su escrito lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

R MAY 13 2014
15:11 P.M. SCLK
RECIBIDO
Se sabe ahora

13/mayo/2014

A quien corresponda:

A manera suigénesis, el suscrito recurrente, quiero dejar constancia de la falsedad que el Secretario de Protección al Ambiente en el Estado, Carlos B. Graizbord Ed, plasmó en escrito dirigido al Consejero Ciudadano Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el octavo párrafo del mismo, en el sentido de que proporcionó el día 15 de abril del 2014 a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder ejecutivo del Estado, mediante disco compacto, la información respectiva para que la ponga a disposición del consultante en los términos del ordenamiento respectivo (sic), falsedad clara ya que la documentación fue elaborada hasta el día 21 de abril del 2014 y despachada en esa misma fecha, tanto por la coordinación jurídica de la Secretaría de Protección al Ambiente como del propio Señor Secretario. Además, la información ilegalmente fue remitida a la Unidad Concentradora de Transparencia cuando ya está, desde el día 31 de marzo del 2014, había dejado de tener participación directa en el asunto según las propias palabras textuales del director de dicha unidad, Javier Alberto Gutiérrez Vidal. Cabe hacer notar también que la documentación enviada fue certificada por la Unidad de Control de Transparencia con fecha 29 de abril del 2014, cuatro días hábiles después de recibido, y dos días hábiles después de que el Secretario de Protección al Ambiente entregó al ITAIP el supuesto informe, el cual no habían entregaron al día 30 de abril y aun poniendo una fecha falsa ya que fué un día después de que el propio Órgano Garante había declarado precluido el derecho para presentar la información solicitada. Esto es, el falso escrito fue elaborado un día antes del sello de recibido en el que se declaró por precluido el derecho de la Secretaría de Protección al Ambiente y recibida un día después en la Unidad de Control de Transparencia.

Resumiendo, el Jurídico de la SPA dice que elaboró en Tijuana la respuesta el 21 de abril. La UCT la recibió el 23 de abril. El Secretario despacho la supuesta información el mismo 21 de abril, solo que ahora en Mexicali. Aun sin embargo, la información fue recibida en el ITAIP hasta cuatro días después el 25 de abril. No obstante lo anterior, el Secretario dice que entregó a la UCT la información el 15 de abril, esto es cuatro días hábiles antes del sello de recibido de la información en la UCT. Que paso entonces? Están mintiendo?.

Por otro lado, la UCT sin avisarme a través de correo electrónico, internamente el día 28 de abril en su sistema de información dicen darme respuesta al recurso de revisión aclarando que no fué posible hacerla llegar por ese medio en virtud del volumen de la información (60,000, quiero suponer KB). Sin embargo con fecha posterior, el 29 de abril la misma UCT a través de una notificación electrónica, que tampoco me fue comunicada directamente, dijo que tenía a bien notificarme respuesta al expediente RR/45/2014 relacionado a la solicitud número UCT-140329 diciendo que "se fija para su conocimiento mediante medio electrónico en el portal de

transparencia" (sic) lo cual también es tendenciosamente falso pues un día anterior dijeron que no la pudieron colocar en el sistema y al día siguiente dicen que sí.

Por otro lado el suscrito, al observar tantas irregularidades y supuestas falsedades, manifiesto que me resulta imposible aceptar información en formato electrónico ya que obra en autos copia de un correo electrónico interno de la Secretaría de Protección al Ambiente donde textualmente la Secretaria reconoce que "se adolece del documento solicitado en tercer orden (del escrito de solicitud de información), consistente en el dictamen de inconveniencia para que el ejecutivo estatal establezca y opere centros de verificación vehicular"..... y "se está gestionado la obtención de la firma de un nuevo ejemplar por parte del ex funcionario estatal que emitió el mencionado documento" (Sócrates Bastida Hernández), por tratarse seguramente de información elaborada con posterioridad al 10 de enero del año 2010 que es la fecha donde se dice que se elaboró el dictamen de inconveniencia referido, y como además se encuentran fuera de tiempo pues ya se les había notificado que había precluido el plazo, y por tanto no quiero ser partícipe de un hecho que pueda implicar la suplantación de un documento o tratarse de un documento apócrifo. Esta situación ya ha sido comentada por cuatro Diputados Locales que en esta fecha también se encuentran en trámite de aclarar ante la unidad de control de transparencia la existencia o inexistencia del dictamen de inconveniencia para que el gobierno del estado opere centros de verificación vehicular.

Al respecto debe precisarse que el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California le concede a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California las siguientes atribuciones:

“Artículo 51.- El Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;

II.- Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;

III.- Vigilar y, en caso de incumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, hacer las recomendaciones a los sujetos obligados;

IV.- Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información;

V.- Difundir la cultura de transparencia y acceso a la información pública, y la protección de los datos personales;

VI.- Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a esta Ley;

VII.- Impulsar, conjuntamente con instituciones de educación superior, la investigación, difusión y docencia sobre el derecho de acceso a la información pública;

VIII.- Promover la realización de estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;

IX.- Cooperar respecto de la materia de esta Ley, con los demás sujetos obligados, la Federación, las demás entidades federativas, los municipios, o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos o programas;

X.- Celebrar los convenios para la promoción y difusión de la cultura de la transparencia;

XI.- Coadyuvar con las instancias correspondientes, para el cumplimiento de la Ley General de Administración Documental para el Estado de Baja California;

XII.- Establecer los lineamientos para elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales que le presenten los sujetos obligados;

XIII.- Requerir, analizar y sistematizar los informes que deban emitir y publicar los sujetos obligados;

XIV.- Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de los sujetos obligados;

XV.- Validar los sistemas que instalen los sujetos obligados para recibir solicitudes vía electrónica;

XVI.- Proponer a las autoridades educativas competentes, la inclusión en los programas de estudio de contenidos que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública;

XVII.- Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación; y

XVIII.- Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable”.

De lo anterior, se desprende que este Cuerpo Colegiado carece de facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos que exhiben los sujetos obligados. En ese sentido y en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, como Órgano Resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, emite criterios orientadores en la materia, resulta imperante hacer referencia al criterio 031-10, criterio que este Instituto hace propio por analogía jurídica, el cual establece lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, **no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.***

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.

– María Marván Laborde

En virtud de lo anterior, se desestiman los agravios referidos anteriormente y esgrimidos por la hoy parte recurrente, por no constituir materia del presente recurso de revisión y no ser competente este Órgano Garante para resolver al respecto.

Continúa manifestando la parte recurrente que: “... estoy requiriendo se presente el ‘documento original del dictamen de inconveniencia para que le gobierno del estado establezca y opere centro de verificación vehicular’, a efecto de cotejar lo necesario y evitar como ya dije una suplantación de documentos o la presentación de un documento apócrifo...”. Sin embargo, como ya ha quedado señalado en el contenido de la presente resolución, el entonces solicitante requirió copia de diversos documentos, contrario a lo manifestado en el desahogo de la vista concedida.

De lo anterior, se desprende que la parte recurrente pretende ampliar el contenido de su solicitud de acceso a la información pública original en el presente recurso. En ese sentido y en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, como Órgano Resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, emite criterios orientadores en la materia, resulta imperante hacer referencia al criterio 027-10, criterio que este Instituto hace propio, el cual establece lo siguiente:

ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

*En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, **esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.** Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública –Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Por lo tanto, es evidente que tal y como lo refirió la parte recurrente, “el documento original” no forma parte de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, y por lo tanto este Órgano Garante debe desechar el agravio vertido por ésta, al resultar inoperante.

Finalmente, la parte recurrente manifestó:

En caso de recibir la información electrónica, estaría convalidando un acto de nulidad pues la propia autoridad, en este caso el ITAIP, ha decretado precluido el derecho para hacer entrega de esa información en el plazo indicado, con independencia de que alguna información se requiere en constancias registrables por escrito, como lo es el dictamen de inconveniencia tantas veces referido, ya que solo así podrá observarse la autenticidad del mismo al hacer un estudio grafológico de la antigüedad del papel y de la tinta con el que se haya firmado dicho dictamen. Esto es, repito, lo comentado verbalmente ante el pleno del ITAIP, en el sentido de que estoy requiriendo se presente el “documento original del dictamen de inconveniencia para que el gobierno del estado establezca y opere centro de verificación vehicular”, a efecto de cotejar lo necesario y evitar como ya dije una suplantación de documentos o la presentación de un documento apócrifo.

He de dejar constancia que, en caso de que no se presente el documento original del dictamen de inconveniencia para que Gobierno del Estado establezca y opere centros de verificación vehicular, para su cotejo y comprobación de autenticidad, como ya lo están pidiendo cuatro diputados locales, el suscrito habrá de iniciar nuevamente el proceso de solicitud de información en estos términos, tal que pueda el pueblo de Baja California estar seguro de que no hubo triquiñuelas en el proceso de otorgamiento de los títulos de concesión a los verificentros actuales.

Por último es importante referir que se está entregando en estos días a la oficina del Gobernador, a la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General de Gobierno del Estado y a todos los diputados del congreso del Estado, un análisis situacional de los Egresos que el pueblo de Baja California tendrá que pagar a los Centro de Verificación Vehicular, planteándose dos escenarios: el escenario

A) que consiste en pagar una demanda de 12 de los 16 verificentros (3/4 partes del total instalados) por abstención dolosa e indebida de no acatar el programa de verificación vehicular del 1 de enero al 31 de julio del 2013 (año de elecciones en Baja California), contra los demandados Secretaría de Protección al Ambiente, Secretaria de Planeación y Finanzas, Subsecretaría de Finanzas, Procuraduría Fiscal, y Dirección de ingresos, por el delito de Responsabilidad Patrimonial, con referencia al transitorio único del programa de verificación vehicular del año 2013 y que asciende a un monto reclamado que puede ir de \$203 millones de pesos a \$406 millones de pesos máximo, mas otros \$74,750 pesos adicionales por pago de demandas laborales pagadas por los verificentros al personal que despidieron por falta de trabajo; Existe además un escenario B) que se presenta al no existir el “dictamen a través del cual se determino la inconveniencia de que el ejecutivo estatal establezca y opere centro de verificación vehicular”, fundamento usado para la entrega de los títulos de concesión otorgados a particulares (lo cual plantea la ilegalidad de las concesiones dadas) a 16 empresas foráneas provenientes del Distrito Federal, las cuales invirtieron entre \$7,119,543.50 pesos y \$7,593,449.08 pesos (diferencia apenas superior al 6%), que demuestra haber habido COLUSIÓN entre los concesionarios o LA PRESENCIA DE UN MISMO DUEÑO y que sumando cada uno de los montos invertidos por las 16 empresas genera un Monto de Inversión Total de \$118,119,242.09 pesos, que en caso de que el Gobierno del Estado decida hacer el pago de esta indemnización a las empresas verificadoras, le ahorraría al pueblo de Baja California entre un 41.8% y un 70.9% además de que ello implica quedarse en propiedad con los equipos de verificación lo que dejaría en posibilidad al Ejecutivo de cumplir con el mandato de la Fracción VIII del Artículo 112 de la Ley de Protección al ambiente. Este documento se deja para que forme parte de autos dentro del expediente.

Como ya quedó analizado ampliamente, la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa se refiere a copias de diversos documentos, sin embargo, en caso de que la hoy parte recurrente desee solicitar la consulta directa de los documentos originales a que se refiere la solicitud multicitada, **SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE RECURRENTE**, para tales efectos.

Ahora bien, la parte recurrente exhibió documentales en copia simple las cuales derivan de diversos supuestos correos electrónicos internos de Gobierno del Estado,

sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Pleno no les otorga valor probatorio alguno, pues no existe ningún elemento que permita a este Órgano Resolutor acreditar que efectivamente dichos correos fueron enviados y recibidos por quienes se señala en los mismos.

SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

“Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes... A

IV.- No resolver o resolver fuera de los términos que señala esta Ley, sobre las solicitudes de acceso que reciba...

... XII.- Las demás que se establezcan en otras Leyes”.

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado Secretaría de Protección al Ambiente del Estado, **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento y entregar la información a la parte recurrente en los términos en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 87, 92, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 69 y 92 ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **ORDENA** al Sujeto Obligado Secretaría de Protección al Ambiente del Estado, **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento y entregar la información a la parte recurrente en los términos en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante **DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

TERCERO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio vía electrónica.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 , (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la

Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/45/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 26 VEINTISÉIS HOJAS.-